



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Medio de Control:** Ejecutivo  
**Expediente:** 110013336038202100127-00  
**Demandante:** Alianza Fiduciaria S.A.  
**Demandado:** Nación -Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
**Asunto:** Seguir adelante con la ejecución

El juzgado profiere auto de seguir adelante con la ejecución, con fundamento en las siguientes,

**I. CONSIDERACIONES**

**1. En relación con las excepciones propuestas**

Con auto de 21 de febrero del 2022<sup>1</sup> se libró mandamiento de pago a favor de **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, actuando como vocera y administradora del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CxC, y en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$338.283.750) M/Cte., más los intereses a la tasa legal establecida en el ordenamiento jurídico interno, causados desde que se hizo exigible la obligación y hasta que la obligación se pague en su totalidad.

Los términos previstos en los artículos 199 del CPACA y 442 del CGP, transcurrieron entre el 15 y el 29 de marzo de 2022. La entidad demandada la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** contestó la demanda el 29 de marzo de 2022<sup>2</sup>, esto es, en oportunidad, documento con el cual formuló contra el mandamiento de pago del 21 de febrero de 2022 las excepciones de mérito que denominó:

- *“Inexistencia del título ejecutivo”*, soportada en que mediante Oficio No. OFI17-69417 del 20 de agosto de 2017 la entidad ejecutada aceptó la cesión del crédito celebrada entre el apoderado de los beneficiarios de la sentencia y la apoderada de Alianza Fiduciaria S.A., y que a partir de la fecha de aceptación de la cesión, esto es, el 5 de julio 2017, el cesionario tenía diez (10) días hábiles para radicar el paz y salvo *“so pena de dejar sin efectos la aceptación y reconocimiento del precitado contrato de cesión”*. Teniendo en cuenta que el cesionario radicó ante la entidad ese documento de manera extemporánea, la aceptación de la cesión quedó sin efectos.

- *“Ausencia de mora”*, fundamentada en que *“de conformidad con el artículo 1 del Decreto 960 de 2021, modificado por el decreto 642 de 2020, las sentencias que se encuentran pendientes de pago desde antes del 25 de mayo de 2019, se tienen que pagar a más tardar el 31 de julio de 2022, fecha que aún no ha acontecido”*.

El Despacho señala que, con respecto a la formulación de excepciones dentro del proceso ejecutivo seguido con base en obligaciones contenidas, entre otras, en una conciliación debidamente aprobada, el numeral 2° del artículo 442 del Código General del Proceso, prescribe:

**“2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación,**

<sup>1</sup> Ver documento digital denominado *“10.- 21-02-2022 AUTO MANDAMIENTO DE PAGO”*.

<sup>2</sup> Ver documentos digitales denominados *“13.- 29-03-2022 CORREO”* y *“14.- 29-03-2022 CONTESTACION MINDEFENSA”*.

**remisión, prescripción o transacción**, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida. (...)” (Negrillas no son del original)

Del artículo en cita se desprende que la entidad demandada dentro de un proceso ejecutivo, cuyo título sea una conciliación aprobada, solo puede plantear como medios exceptivos de fondo las formas de extinción de obligaciones denominadas pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, con la precisión que las mismas hayan ocurrido con posterioridad a la expedición de la providencia que sirve de título ejecutivo.

Por tanto, las excepciones de mérito que se formulen por la ejecutada y que no correspondan a ninguna de las taxativamente señaladas por el legislador, simplemente no pueden ser consideradas por ser improcedentes, puesto que no atacan la existencia de la obligación, sino que se fundan en situaciones diferentes, que en cierto modo buscan esquivar el cumplimiento a una orden judicial.

Es preciso mencionar que el inciso 2° del artículo 440 del CGP establece:

“(…) **Si el ejecutado no propone excepciones** oportunamente, **el juez ordenará, por medio de auto** que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo**, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Negrilla del Despacho).

Por tanto, como el EJÉRCITO NACIONAL no propuso excepciones de mérito en los términos del numeral 2° del artículo 442 del Código General del Proceso, es dable aplicar la norma anterior, según la cual, y en atención a las circunstancias de este proceso que pasan a exponerse, conduce a proferir auto de seguir adelante con la ejecución, ya que los medios de defensa empleados por la entidad ejecutada no clasifican como excepciones de fondo y el pago de la obligación realizado por la entidad demandada no fue total.

## 2. Pago parcial

El Juzgado recuerda que mediante correo electrónico del 6 de septiembre de 2020 el apoderado de la parte ejecutante allegó memorial en donde informa el pago parcial de la obligación realizado por la entidad demandada el día 21 de julio de 2022 por la suma de \$840.407.804<sup>3</sup>, aportando como anexo la Resolución “*por la cual se da cumplimiento a una Conciliación Judicial de lo Contencioso Administrativo a favor de ALBA ROSA MORALES MOTATO Y OTROS (...)*”. Al respecto, manifiesta la parte actora que el pago fue parcial, teniendo en cuenta que existe una diferencia entre la fecha en la que se liquidó la Resolución y en la que ingresó el pago (21 de julio de 2022), por lo que la entidad ejecutada todavía adeuda la suma de DOCE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$12.675.870.35) M/cte.

En virtud de lo anterior, mediante auto del 26 de septiembre de 2022<sup>4</sup> se remitió el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos a fin de que realizara la liquidación del crédito y poder verificar si el monto pagado corresponde o no al total de la obligación adeudada y respecto de la cual se libró mandamiento de pago ejecutivo.

Mediante oficio No. DESAJ22-JA-0884 del 16 de diciembre de 2022, la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos remitió la liquidación del crédito<sup>5</sup>, en la cual

<sup>3</sup> Ver documentos digitales denominado “19.- 06-09-2022 CORREO” y “20.- 06-09-2020 MEMORIAL INFORMA PAGO PARCIAL”.

<sup>4</sup> Ver documento digital denominado “23.- 26-09-2022 AUTO REMITE OFICINA APOYO LIQUIDAR CRÉDITO”.

<sup>5</sup> Ver documentos digitales denominados “25.- 16-12-2022 CORREO”, “26.- 16-12-2022 OFICIO OFIAPOYO” y “27.- 16-12-2022 LIQUIDACION DEL CREDITO”.

indicó que existe un saldo de la obligación que aun se encuentra pendiente de pago, así:

Resumen de la Liquidación hasta la Fecha de su Elaboración.				
Nuevo Capital al día 21/07/2022				\$ 10.706.117
Total Intereses Moratorios	22/07/2022	hasta	16/12/2022	\$ 1.337.757
Total Adeudado hasta la Fecha de la Elaboración de la Liquidación				\$ 12.043.874

La anterior liquidación fue dada en traslado a las partes mediante fijación en lista del 23 de enero de 2023<sup>6</sup>, por lo que el término para presentar objeción corrió entre el 24 y el 26 de enero del mismo año, sin que ninguna de ellas formulara alguna oposición, por lo que se procederá con su aprobación.

Teniendo en cuenta lo anterior, y que en el *sub lite* no se plantearon excepciones de fondo que deban ser objeto de pronunciamiento, se ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos dispuestos en el mandamiento ejecutivo de pago y teniendo en cuenta el pago parcial realizado por el Ejército Nacional el día 21 de julio de 2022 por la suma de \$840.407.804.oo.

### 3. Condena en costas

El artículo 365 del CGP dispone en su numeral 1° que “*Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso...*”. Por tanto, como la entidad ejecutada resultó vencida, se le condenará al pago de las costas, motivo por el cual, con base en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 expedido por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 5° del artículo 365 del CGP, se fijarán como agencias en derecho el 2% del capital cobrado, esto es, la cantidad de SEIS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$6.765.675) M/Cte.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

### RESUELVE

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor de **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, actuando como vocera y administradora del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CxC, y en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo de pago fechado el 21 de febrero de 2022, y teniendo en cuenta el pago parcial realizado por la entidad ejecutada el día 21 de julio de 2022 por la suma de 840.407.804.

**SEGUNDO: APROBAR** la liquidación del crédito efectuada por la Oficina de Apoyo Judicial. **ORDENAR** a la misma dependencia que practique una liquidación actualizada del crédito.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la demandada. Fijar como agencias en derecho la suma de **SEIS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$6.765.675) M/Cte.** Por secretaría y una vez en firma esta providencia practíquese la liquidación de costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

KYRR

Correos electrónicos
Parte demandante: <a href="mailto:jorge.garcia@escuderoygiraldo.com">jorge.garcia@escuderoygiraldo.com</a> ; <a href="mailto:garcialume@hotmail.com">garcialume@hotmail.com</a> ; <a href="mailto:phinestrosa@alianza.com.co">phinestrosa@alianza.com.co</a> ;
Parte demandada: <a href="mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co">notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co</a> ;

<sup>6</sup> Ver documento digital denominado “28.- 23-01-2023 FIJACION EN LISTA”.

<a href="mailto:adrianag.sanchez@mindefensa.gov.co">adrianag.sanchez@mindefensa.gov.co</a> ;
Ministerio público: <a href="mailto:mferreira@procuraduria.gov.co">mferreira@procuraduria.gov.co</a>

**Firmado Por:**  
**Henry Asdrubal Corredor Villate**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**038**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3d9586a4e6da5660c5df86faf7f5809e2aa033f39b791f51cb81bb25981a6dd**

Documento generado en 29/05/2023 09:08:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**